

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ROBERTO VEGA RÍOS
y ROSARIO JARDÓN
VILLASEÑOR, ET ALS.

Peticionario

v.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
DE AGUADA

Recurrido

KLCE201701436

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm.
ABCI201100831

Sobre:
Nulidad de Sentencia
y otras

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2018.

I.

El 21 de septiembre de 2010 se dictó *Sentencia* en el caso civil de cobro de dinero número ABCI201000852.¹ Mediante la misma, que fue notificada el 22 de septiembre de 2010 y publicada por edicto el 2 de octubre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia condenó al Sr. Roberto Vega Ríos y la Sra. Rosario Jardón Villaseñor, junto a su Comunidad Legal de Bienes Gananciales (Vega Ríos, *et als.*), a pagar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada (Cooperativa), la suma adeudada y vencida más intereses, penalidades acumuladas y costas, gastos y honorarios de abogado.² Lo hizo al amparo de la Regla 45.2 (b) de las de Procedimiento Civil.³ El 16 de noviembre de 2010 el Foro primario dictó *Orden de*

¹ En este se reclamó cierta suma de dinero alegadamente adeudada a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Aguada por concepto de préstamo hipotecario que no fue pagado en su totalidad por el Sr. Roberto Vega Ríos y la Sra. Rosario Jardón Villaseñor.

² Luego, el 4 de noviembre de 2010, notificada el 5, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Orden de Embargo en Aseguramiento de Ejecución de Sentencia*. El 12 de noviembre de 2010 la Cooperativa presentó *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*.

³ 32 LPRA Ap. V. R. 45.2(b).

Ejecución de Sentencia y Venta de Bienes Embargados, ordenando la ejecución de la *Sentencia* mediante la venta de la propiedad embargada.

El 9 de agosto de 2011 Vega Ríos *et als.*, presentó *Demanda de Nulidad de Sentencia* --caso AVCI201100831--. El 24 de octubre de 2011 la Cooperativa presentó *Moción Solicitando Desestimación*. El 28 de noviembre de 2011 Vega Ríos *et als.*, presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. El 13 de diciembre de 2011, notificada el 15, el Tribunal de Primera Instancia declaró **No Ha Lugar** la desestimación. El 4 de enero de 2012 la Cooperativa presentó *Contestación a Demanda*. El mismo día, el Sr. Héctor N. Nieves Grajales, en su capacidad oficial de la Cooperativa, presentó *Moción Solicitando Desestimación Parcial a Favor de Héctor Nieves Grajales*. El 2 de abril de 2012, notificada el 3, el Foro primario dictó *Resolución y Orden*, declarando **No Ha Lugar** la moción de desestimación parcial presentado por el Sr. Nieves Grajales.

El 11 de junio de 2012 el Sr. Nieves Grajales contestó la *Demanda*. Luego, el 23 de mayo de 2014, la Cooperativa presentó *Moción Solicitando Desestimación*. El 9 de julio de 2014 Vega Ríos *et als.*, presentó *Oposición a: Moción de Desestimación* y el 9 de junio de 2015, *Aviso de Desistimiento con Perjuicio*. El 1 de julio de 2015 la Cooperativa presentó *Moción en Aceptación a Solicitud de Archivo con Perjuicio*.

El 10 de julio de 2015, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia decretó el archivo de la *Demanda*, con perjuicio. El 7 de enero de 2015 Vega Ríos *et als.*, presentó *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Luego de varios trámites procesales,⁴ el 23 de mayo de 2017, notificada el 26, el Tribunal de

⁴ El 23 de febrero de 2017, notificada el 24, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución-Orden*, concediendo 30 días para que la Cooperativa expresara su posición sobre la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. El 16 de marzo de 2017 la Cooperativa presentó *Moción en Oposición a Solicitud de la Parte Demandante*. El 27 de marzo de 2017, notificada el 6 de abril, el Tribunal

Primera Instancia dictó *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción*. Se basó en que en el caso ABCI201000852 se había solicitado el relevo de sentencia utilizando los mismos fundamentos en los que se fundamentaba la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil*. Adujo que la *Resolución* disponiendo del caso ABCI201000852, puso fin a la controversia en este caso.

Insatisfecho, el 12 de junio de 2017 Vega Ríos *et als.*, presentó *Moción de Recusación: Moción de Reconsideración*. El 7 de julio de 2017, notificada el 14, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Recusación*, “toda vez que no fue juramentada ni fue específica ni se acompañó declaraciones juradas ni evidencia alguna.” De igual forma, declaró **No Ha Lugar** la *Moción de Reconsideración*. Sostuvo:

[...] este Tribunal reitera que la determinación realizada en el caso ABCI201000852 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, provocó que en el presente caso se denegara la Solicitud de Relevo de Sentencia. Ello debido a que en el caso ABCI201000852, precisamente, este tribunal determinó, luego de que los demandantes realizaron todos sus planteamientos sobre Securization, que es un hecho incontrovertible, ya que se acompañó copia Certificada del Pagaré cancelado [...] que la Cooperativa era dueña y tenedora del pagaré original objeto del caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca y, por consiguiente, tenía legitimación activa. Por tanto, la sentencia del caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca resultó ser válida, lo cual, tiene el efecto que en el presente caso de nulidad de sentencia se deniegue el relevo de esta. Debido a que este tribunal ya adjudicó todos los planteamientos de la parte demandante en el caso ABCI201000852, que en esencia son los mismos levantados para el relevo de sentencia del caso de autos. Reiteramos, la Cooperativa mostró, con prueba documental, ser la tenedora del Pagaré, por tanto, al declararse válida la sentencia en el caso ABCI201000852 es cosa juzgada los planteamientos del presente caso sobre nulidad de sentencia.

Aun insatisfecho, el 14 de agosto de 2017 Vega Ríos *et als.*, acudieron ante nos mediante Petición de *Certiorari*. Señalan:

de Primera Instancia dictó *Orden*. El 28 de marzo de 2017 Vega Ríos *et al.* presentó *Solicitud de Término para Replicar*, a lo cual el 5 de abril de 2017, notificada el 6, el Foro primario concedió una prórroga de 20 días. El 26 de abril de 2017 Vega Ríos *et al.* presentó *Solicitud de Término ante Trámites Apelativos y Solicitud de Acomodo Razonable por Condición*.

El Tribunal de Primera Instancia erró al adjudicar prematuramente una moción de relevo de sentencia cuando previo a ello no se ha adjudicado final y firme la previa solicitud de recusación del juez que adjudicó prematuramente la moción de relevo. En la propia resolución recurrida el juez declara no ha lugar la moción de recusación y, a renglón seguido, declara no ha lugar la moción de relevo de sentencia. Actualmente, está pendiente, ante el propio Tribunal de Primera Instancia, la moción de reconsideración en cuanto a la petición de recusación. El incorrecto orden adjudicativo del tribunal de primera instancia ha privado a los peticionarios del debido proceso de ley.

Prescindiendo de todo trámite ulterior en virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento,⁵ *denegamos* el recurso de *Certiorari*. Elaboramos.

II.

-A-

Primero, examinemos la corrección de la denegatoria del relevo de sentencia solicitado.

En nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de la finalidad en los pronunciamientos judiciales el cual persigue que haya certeza y estabilidad en los procesos y de que se eviten demoras innecesarias en el trámite judicial.⁶ No obstante, las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que una parte presente una moción de relevo de los efectos de una sentencia.⁷ De esta forma, se le confiere al tribunal una facultad importante --pero no absoluta-- para dejar sin efecto alguna sentencia por causa justificada, fundamentada en la propia razón de ser de los foros judiciales: hacer justicia.⁸ Así pues, se provee un mecanismo *post* sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante

⁵ La Regla 7(B)(5) dispone: “[e]l Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos.” 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7.

⁶ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440, 448 (2003).

⁷ Véase, Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta. Ed., San Juan, Lexisnexus de Puerto Rico, Inc., 2010, § 4801, pág. 403.

⁸ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*.

tecnicismos y sofisticaciones.⁹ La moción de relevo de sentencia procede si la misma se formula en bien de la justicia y se adjudica con liberalidad.¹⁰

Son varios los fundamentos mediante los cuales una parte puede solicitar el relevo de una sentencia, siempre y cuando convenza al tribunal que debe ejercitar su discreción bajo las circunstancias del caso.¹¹ Al respecto, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, dispone:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio;
- c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;
- d) nulidad de la sentencia;
- e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella;
- f) la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o dejada sin efecto;
- g) cualquier otra razón que justifique la concesión de ese remedio.¹²

Ahora bien, las determinaciones judiciales que son finales y firmes no pueden estar sujetas a ser alteradas por tiempo indefinido.¹³ Por ello, la norma dispone que la moción de relevo debe presentarse dentro de un término razonable pero en ningún caso después de transcurridos seis meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.¹⁴ Según ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, este término

⁹ *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 623-624 (2004).

¹⁰ R. Hernández Colón, *op. cit.*, §. 4801, pág. 403.

¹¹ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹² Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹³ *Piazza Vélez v. Isla del Río, Inc.*, *supra*, págs. 448-449.

¹⁴ *Supra*; Véase, además, *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981).

es de naturaleza fatal en su acción extintiva del derecho por lo que transcurrido el plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo.¹⁵

Vía excepción, aún después de transcurrido el referido término de seis meses, la propia Regla 49.2 reconoce el poder de un tribunal para conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento, conceder un remedio a una parte que en realidad no hubiese sido emplazada y dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.¹⁶ Cabe destacar que la existencia de un fundamento válido para relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo que se trate de casos en los que se alegue nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha.¹⁷

Así pues, aunque la tendencia jurisprudencial se incline a interpretar liberalmente la Regla 49.2,¹⁸ **ello no significa que pueda utilizarse en sustitución** de los recursos de revisión o reconsideración.¹⁹ Tampoco puede utilizarse para premiar la dejadez y falta de diligencia en perjuicio de los intereses de la otra parte y la buena administración de la justicia.²⁰ No se trata de una llave maestra para reabrir caprichosamente un pleito ya adjudicado y echar a un lado la sentencia correctamente dictada.²¹ Por el contrario, las sentencias emitidas por nuestros tribunales tienen a su favor una presunción de validez y corrección.²²

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido parámetros que guían la discreción de los tribunales en cuanto a la moción de relevo de sentencia. Estos son: si el peticionario tiene una buena defensa en los méritos que oponer;

¹⁵ *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237, 243-244 (1996).

¹⁶ Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

¹⁷ *Náter v. Ramos*, *supra*, pág. 624.

¹⁸ *Supra*.

¹⁹ *Reyes Díaz v. ELA*, 155 DPR 799, 810 (2001).

²⁰ *Dávila v. Hospital San Miguel*, 117 DPR 807, 818 (1986).

²¹ *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 824 (1998).

²² Véase, *Cortés Piñeiro v. Sucesión A. Cortés*, 83 DPR 685 (1961).

la ausencia de perjuicio a la otra parte de dejarse sin efecto la sentencia; el perjuicio que sufriría la parte peticionaria de no ser concedido el remedio solicitado; y la diligencia del proponente de la solicitud en la tramitación del caso.²³

En fin, el ordenamiento jurídico reconoce la figura de relevo como el mecanismo procesal para modificar errores que hayan cometido las partes; no para corregir errores de derecho, ya que para ello están los recursos apelativos.²⁴ No obstante, su razón de ser no es absoluta puesto que se entrelazan dos intereses apremiantes: por un lado, la búsqueda de la justicia, y, por otro, la certeza, estabilidad y celeridad del ordenamiento judicial.²⁵

B.

Según surge de los hechos expuestos anteriormente, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Moción al Amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil* presentada por Vega Ríos *et als.* Se basó en que en el caso ABCI201000852 se había solicitado el relevo de sentencia utilizando los mismos fundamentos en los que se fundamenta dicha *Moción* y adujo que la *Resolución* disponiendo del caso ABCI201000852, puso fin a la controversia en este caso. Luego declaró No Ha Lugar *Moción de Reconsideración* y reiteró:

[...] este Tribunal reitera que la determinación realizada en el caso ABCI201000852 sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, provocó que en el presente caso se denegara la Solicitud de Relevo de Sentencia. [...] Por tanto, la sentencia del caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca resultó ser válida, lo cual, tiene el efecto que en el presente caso de nulidad de sentencia se deniegue el relevo de esta.

Así, el expediente demuestra que, a través de la tramitación de este caso, el Tribunal de Primera Instancia evaluó todos los argumentos que presentó Vega Ríos *et als.*, conforme a la Regla 49.2

²³ *Reyes v. ELA*, *supra*, pág. 810.

²⁴ *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010).

²⁵ *Piazza Vélez v. Isla del Río*, *supra*, pág. 448.

de las de Procedimiento Civil, la jurisprudencia que la interpreta, y emitió, correctamente, su dictamen.²⁶ Al hacerlo, no detectamos vicios de parcialidad, error craso y manifiesto o prejuicio. Además, Vega Ríos *et als.*, no ha cumplido con los requisitos de la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. No presentó una buena defensa en los méritos que justifique dejar sin efecto la sentencia. La mera alegación conclusoria de que “se solicitó el Relevo de Sentencia por razón de que el llamado acuerdo transaccional -que da base a la referida Sentencia- surgió tras medulares representaciones del demandado que resultaron ser falsas”, sin justificar y sin expresarse sobre los méritos de su reclamación, es insuficiente para inducir al foro sentenciador a dejar sin efecto la sentencia emitida. Por consiguiente, no existe ninguna otra circunstancia que justifique la expedición del recurso solicitado. Procede *denegar* el mismo.

Nuestro Reglamento, en su Regla 40,²⁷ establece los criterios que debemos considerar al determinar si expedimos o no el auto de *certiorari*. Entre estos criterios están los siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. [...]

[...]

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

Finalmente, destacamos, que, cuando se deniega expedir un auto de *certiorari* bajo los criterios de la precitada Regla 40, ello no constituye una adjudicación en los méritos de la controversia planteada. La final adjudicación que del caso haga el foro de primera instancia permitiría a la parte afectada acudir en su revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.²⁸

²⁶ *Id.*

²⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

²⁸ *Negrón v. Srio. de Justicia, supra; García v. Padró, supra.*

III.

Como parte de sus planteamientos, Vega Ríos *et als.*, alegan que erró el Foro recurrido al adjudicar prematuramente la moción de relevo de sentencia cuando previo a ello no se ha adjudicado final y firme la previa solicitud de recusación del juez que adjudicó dicha moción de relevo.²⁹ En esencia la representación legal de Vega Ríos *et als.*, contiene que se le ha privado del debido proceso de ley al Tribunal de Primera Instancia proseguir con un orden adjudicativo erróneo. Sustenta que es incorrecto al otorgar una moción de relevo de sentencia sin haberse adjudicado final y firme la solicitud de recusación, al estar pendiente ante el Foro primario una moción de reconsideración sobre la petición de recusación. No le asiste la razón.

La Regla 63 de las de Procedimiento Civil³⁰ regula el procedimiento que debe cumplirse para solicitar la inhibición o recusación del juez o de la jueza que no responda a ese canon de conducta o proyección personal, para salvaguardar el derecho del litigante a un juicio justo, derecho que es corolario del debido proceso de ley. Por esto, nuestro ordenamiento legal garantiza a las partes la posibilidad de descalificar al juzgador que no ofrezca esas garantías. Después de todo, “[l]a fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro país [...] se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confien en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia”.³¹ La Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil, en lo pertinente, reza como sigue:

A iniciativa propia, o a recusación de parte, un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito o procedimiento en cualquiera de los casos siguientes:

²⁹ De la faz de la solicitud de recusación surge que el planteamiento que les sirvió como fundamento a los apelantes para pedir la inhibición del juez Deynes Vargas fue su desacuerdo con la apreciación que hizo el magistrado del derecho.

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 63.

³¹ *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 488 (2003).

a. Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso; [...] ³²

Por su parte, la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, establece:

Toda recusación será jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso. ³³

Esto significa que existe una “exigencia temporal” que requiere que la moción “se presente sin dilación alguna una vez se conozcan las razones o motivos para la inhibición”. ³⁴ Así se evita “el abuso en la presentación de este tipo de moción. Permitir que se dilate innecesariamente este planteamiento tiene el efecto de colocar a la parte que solicita la inhibición en una posición privilegiada frente a su contraparte. Así, si el fallo recaído le beneficia, la parte guarda silencio y si le es desfavorable solicita la inhibición”. ³⁵ En consecuencia, si la parte conoce las causas de inhibición de un juez o jueza, pero guarda silencio y se somete al procedimiento que él o ella preside, renuncia a su derecho a solicitar su inhibición, sobre todo luego de que ha recaído la sentencia o resolución.

Estas exigencias obedecen a serias consideraciones de política pública pues la solicitud de inhibición pone en tela de juicio la imparcialidad en la adjudicación de una controversia, elemento éste de la esencia misma de la Justicia. No son éstos, meros requerimientos superfluos o tecnicismos triviales de los cuales se puede prescindir al antojo.

[...]

La regla, según redactada, pretende establecer un adecuado balance entre el derecho de todo litigante a tener un juzgador imparcial y el respeto institucional debido a los tribunales y sus magistrados. [Nota omitida.] De ahí que la regla establezca un mecanismo relativamente sencillo para que el litigante solicite la inhibición de un juez, pero a su vez exige que la

³² *Supra*, R. 63.1.

³³ *Id.*, R. 63.2.

³⁴ *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 9 (2007).

³⁵ *Id.*; *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618, 646 (1999).

solicitud sea juramentada y se presente tan pronto se tenga consciencia de la razón o los motivos para la inhibición.³⁶

Como vemos, la Regla 63 de las de Procedimiento Civil³⁷ establece, que, cuando no se cumpla con las formalidades de la Regla, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.³⁸ Según surge de los hechos, el Tribunal de Primera Instancia denegó la *Moción de Recusación*, “toda vez que no fue juramentada ni fue específica ni se acompañó declaraciones juradas ni evidencia alguna.” Al resolver que la solicitud de recusación era improcedente de su faz por incumplir con sus formalidades, el Tribunal de Primera Instancia podía, como hizo, continuar con la evaluación y resolución de la moción de relevo de sentencia. Actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al continuar con los procedimientos del caso y válidamente resolver la solicitud de relevo de sentencia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del *Certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre con el resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁶ *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, supra, pág. 10.

³⁷ Supra.

³⁸ *Id.*, R. 63.2.